

Abogado

San José de Cúcuta, 15 de junio de 2022.

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, (REPARTO).

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.

DEMANDANTE: LUIS ADOLFO CONTRERAS.

DEMANDADO: COLPENSIONES y A.F.P PROTECCION.

DAVID POLO AGUAS, mayor de edad y vecino de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 281.505, del Consejo Superior de la Judicatura y con cedula de ciudadanía N° 13.503.294 de Cúcuta, con dirección electrónica poloasociadosabogados@gmail.com debidamente inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, actuando en nombre y representación del señor LUIS ADOLFO CONTRERAS, identificada con cedula de Ciudadanía N° 88.137.265, de Ocaña, Norte de Santander según poder conferido, con dirección electrónica lac025@hotmail.com con infinito respeto me permito presentar ante su despacho demanda ordinaria laboral en contra de la Empresa Industrial y Comercial del Estado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, identificada con NIT: 900.336.004-7, entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración del Régimen de Prima Media en Colombia, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, con Sigla “PROTECCION”. identificada con NIT 800.229.739, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, entidad con domicilio principal de su actividad la dirección, CARRERA 13 26 A 65 en la ciudad de Bogotá, para que mediante el trámite propio del proceso ordinario laboral y mediante sentencia se profieran las condenas que más adelante entro a solicitar, con fundamento en los criterios de ultra y extra petita, para lo cual me fundamento en los hechos y normas que a continuación relaciono:

PRETENSIONES:

De acuerdo con los hechos que seguidamente formulare, solicito respetuosamente al señor Juez para que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1. Dejar sin efectos jurídicos el traslado de régimen Pensional realizado por el señor LUIS ADOLFO CONTRERAS, del I.S.S (hoy **COLPENSIONES**) al fondo

Dirección Electrónica Sirna: poloasociadosabogados@gmail.com

WhatsApp: 314-4853783

Cúcuta - Colombia

Abogado

de pensiones Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías "PROTECCION".

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene:

- a) Al fondo de Pensiones y Cesantías "PROTECCION". realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efectos de que mi poderdante retorne nuevamente al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES" con sus respectivos rendimientos y utilidades correspondientes.
- b) la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES", realizar todas y cada una de las gestiones necesarias a efectos de recibir las sumas correspondientes y continuar recibiendo en adelante los aportes mensuales que se realicen en favor de mi poderdante para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte que cubre el régimen Pensional.
- c) Condenar a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, con Sigla "PROTECCION". identificada con NIT 800.229.739, reconocer y aplicar los derechos pensionales que resulten probados durante el desarrollo de todas y cada una de las etapas procesales, con fundamento en los criterios de ultra y extra petita.
- d) Condenar a las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, con Sigla "PROTECCION". identificada con NIT 800.229.739, al reconocimiento y pago de las costas y gastos procesales; así como las agencias en derecho que sean causadas dentro del referido proceso a favor de la parte demandante.

HECHOS:

Primero: Que, mi mandante nació el 05 de junio de 1961.

Segundo: Que, mi mandante inicio su vida laboral, trabajando en la empresa **SEGURIDAD LTDA**, desde el 09/04/1986, hasta el 11/04/1988, cotizando al fondo de pensiones del antiguo Instituto de Seguros Sociales I.S.S, hoy Colpensiones.

Tercero: Que, luego mi mandante laboro para la empresa **CON SERVICIOS LTDA**, desde el 03/05/1988, hasta el 30/04/1989, cotizando al fondo de pensiones del antiguo Instituto de Seguros Sociales I.S.S, hoy Colpensiones.

Cuarto: Que posteriormente laboro para la empresa **INVERCEREDITO S.A**, desde el 01/01/1995, hasta el 31/03/1995, cotizando igualmente al fondo de pensiones del antiguo Instituto de Seguros Sociales I.S.S, hoy Colpensiones.

Dirección Electrónica Sirna: poloasociadosabogados@gmail.com

WhatsApp: 314-4853783

Cúcuta - Colombia

Abogado

Quinto: Que, la primera afiliación de mi mandante al régimen pensional fue al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, el día 09 de abril de 1986.

Sexto: Que, entre el 09 de abril de 1986 y hasta el 31 de marzo de 1995 mi mandante cotizó 169,57 semanas al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones, I.S.S hoy COLPENSIONES”.

Séptimo: Que, mi mandante a partir del 14 de marzo de 1995 y hasta el 25 de mayo del año 2000, lo trasladaron al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL (RAI), de la Compañía Colombiana Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Colfondos, según consta en solicitud de vinculación de Colfondos N° **233886**.

Octavo: Que, posterior al anterior traslado y a partir del 25 de mayo del año 2000 mi mandante lo trasladaron al fondo de pensiones y cesantías ING.

Noveno: Que, para el año 2013, el fondo de pensiones y cesantías ING, se fusiona con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, con Sigla “PROTECCION”. identificada con NIT 800.229.739, asumiendo el control del fondo de pensiones y cesantías en cabeza de “PROTECCIÓN”.

Decimo: Que, a mi mandante, en ninguno de los traslados mencionados anteriormente, no se le proporcionó ni por parte de este fondo, una asesoría adecuada que le ofreciera información clara oportuna y cierta ni siquiera le advirtieron de los riesgos y las consecuencias que para su futuro pensional implicaba el traslado del régimen, solo le hacían firmar la respectiva solicitud de vinculación.

Decimo Primero: Que, a mi mandante al momento de efectuar su traslado al fondo de Pensiones y Cesantías **ING**, no se le proporcionó ni por parte de este fondo, una asesoría adecuada que le ofreciera información clara oportuna y cierta ni siquiera le advirtieron de los riesgos y las consecuencias que para su futuro pensional implicaba el traslado del régimen.

Decimo Segundo: Que, a mi mandante al momento de efectuar los traslados mencionados anteriormente, no se le proporcionó por parte de ninguno de los fondos de pensiones, una asesoría adecuada que le ofreciera información clara oportuna y cierta ni siquiera le advirtieron de los riesgos y las consecuencias que para su futuro pensional implicaba el traslado del régimen.

Décimo Tercero: Que, Las administradoras de fondos de Pensiones y Cesantías **Colfondos**, **ING**, y **Protección**, no cumplieron con la obligación de informar de manera clara precisa el alcance de la decisión de traslado de régimen para el futuro pensional de mi poderdante por lo que su consentimiento se encuentra viciado por falta de una información real, cierta y efectiva restándole validez al acto del traslado.

Décimo Cuarto: Que, con la preocupación y la intención de retornar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, I.S.S, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mi poderdante diligencio y radico ante Colpensiones petición respetuosa el día 15 de noviembre de 2020, con Radicado No. 2020_11672575, para que se declarara por parte de COLPENSIONES – Administradora Colombiana de Pensiones, la ineficacia y/o nulidad del traslado y afiliación de mi persona a COLFONDOS, efectuada el día 01 de Abril de 1995 nuevamente a Colpensiones.

Décimo Quinto: Que, el día 18 de noviembre de 2020, mi poderdante obtuvo respuesta por parte de COLPENSIONES, manifestando que mi solicitud de afiliación o traslado fue realizada de manera directa y voluntaria y que por consiguiente no era posible activar la afiliación COLPENSIONES.

Décimo Sexto: Que, de la misma forma se radico ante PORVENIR, solicitud de traslado a COLPENSIONES, quienes manifestaron mediante comunicación de fecha 24 de mayo de 2022, la **improcedencia del traslado**.

Décimo Séptimo: Que, al enterarse mi poderdante de la realidad frente a su proyección de pensión, ya que solamente alcanzaría para un salario mínimo, sintiéndose defraudado, inconforme y burlado, considera mi poderdante que fue ilusionado y engañado, por PORVENIR Y COLPENSIONES, por cuanto no le dieron la suficiente información de cuál iba a ser su pensión a la hora de cumplir los requisitos para pensionarse.

Décimo Octavo: Que, es claro que las Administradoras de PENSIONES Y CESANTIAS **COLFONDOS, ING**, hoy **PORVENIR**, y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, I.S.S, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, omitieron la obligación legal de adelantar el proceso respectivo de asesoría pre pensional para el afiliado, toda la asesoría que debe tener cualquier persona, con el fin permitir al afiliado conocer claramente todas las consecuencias de forma clara suficiente y oportuna, clara sobre las condiciones y consecuencias del traslado a otro régimen pensional.

Que, es claro que para la fecha (14 de marzo de 1995) en que se realizó el primer traslado del antiguo Instituto de Seguros Sociales – **I.S.S** a **Colfondos**, mi poderdante no recibió suficiente ilustración lo cual convierte ineficaz el traslado de régimen pensional, por cuanto la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1492/2019, al referirse al deber de información a efecto de obtener un consentimiento informado para que el traslado de régimen para el traslado de régimen señala: *“Cómo se ha expuesto, El deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondo de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, los beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión”*.

Abogado

Que mediante derecho de petición mi poderdante ha solicitado a COLFONDOS, a PROTECCIÓN y a COLPENSIONES, dejar sin efecto el traslado de régimen pensional realizado y se me retorne al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, peticiones que me fueron negadas.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito Señor Juez, se tengan como pruebas oportuna y legalmente allegadas proceso los documentos y que relaciono a continuación y se les otorgue el valor probatorio en el correspondiente momento procesal.

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Copia cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
2. Poder para actuar.
3. Copia de Certificación de afiliado a COLPENSIONES.
4. Copia del Reporte de Semanas Cotizadas de mi poderdante a COLPENSIONES.
5. Copia vinculación a COLFONDOS.
6. Respuesta a Derecho de Petición presentado a COLPENSIONES
7. Respuesta a Derecho de Petición presentado a PROTECCIÓN.
8. Respuesta a Derecho de Petición presentado a COLFONDOS.
9. Copia de la Representación Legal COLPENSIONES.
10. Copia de la Representación Legal PROTECCIÓN.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Con infinito respecto, me permito solicitar al despacho que escuchen declaración de parte al señor Luis Adolfo Contreras con el fin de que exponga los hechos y situaciones que se presentaron al momento de los traslados que se hicieron para la época, si le dieron o no toda la información de las ventajas y desventajas de cada fondo de pensiones y demás que sean del interés dentro del proceso, mi poderdante podrá ser citado a la dirección electrónica: lac025@hotmail.com

PROCEDIMIENTO:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario laboral consagrado en el Capítulo II, del Artículo Décimo Cuarto del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es Usted el competente de conformidad con el artículo 8° de la ley 712 de 2001,

Dirección Electrónica Sirna: poloasociadosabogados@gmail.com

WhatsApp: 314-4853783

Cúcuta - Colombia

Abogado

modificatorio del artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho, el artículo 48 de la Constitución Política¹, la Ley 100 de 1993, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la Honorable Corte Constitucional, que me permito referir a continuación, así:

Frente al traslado de Régimen Pensional, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente:

"En efecto está sala desde hace varios años actualizado que la información que sea de proporcionar al afiliado debe efectuarse bajo la óptica de que quién la brinda sabe de su importancia y valor a fin de orientar a este En aquellos aspectos que pueden acarrear consecuencias mayúscula cómo es el caso del cambio de régimen evento en el que la administradora tiene el deber de dar información e ilustración suficiente sobre las diferentes alternativas lo que en todo caso va más allá del simple diligenciamiento de un formulario de vinculación o traslado".

Mediante sentencia CSJ **SL1421 de 2019** en la que rememoró la **SL19447 de 2017** y **SL4964 de 2018**, se sostuvo por parte de este órgano lo siguiente:

"Al efecto sobre la decisión libre y voluntaria que debe acompañar el acto de afiliación o traslado de régimen pensional la jurisprudencia de esta sala en sentencia SL 19447 de 2017 ha sido consistente en señalar que el libre albedrío exigido por el sistema de seguridad social no se limita a una simple manifestación de la voluntad de quién decidió trasladarse de régimen sino que debe estar ajustada a los parámetros de libertad informada es decir la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional habrá estar precedida de una información clara comprensible y suficiente sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea tampoco se trata de diligenciar un formato y adherirse a una cláusula genérica sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad encontrándose o no la persona en transición pues la libertad informada como requisito esencial para que surta efectos jurídicos el traslado de régimen pensional es un derecho que no está condicionado al régimen

¹ <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-48>

Abogado

pensionario que ostente el afiliado como tampoco dicha circunstancia condición el cumplimiento de la obligación de brindarle a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que le permitan escoger las mejores opciones del mercado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Ahora bien, conforme lo viene adoctrinando esta sala en tratándose del alcance del derecho a seleccionar un régimen pensional el afiliado ostenta la facultad de optar por uno en forma libre e informada espontánea y sin presiones lo que a su vez se constituye una garantía del afiliado amparado por el régimen de transición por hacer parte del núcleo esencial del derecho fundamental irrenunciable.

(...)

En cuanto al cumplimiento de los deberes de información por parte de las AFP y su acreditación en el proceso está sala en la sentencia CSJ **SL4964 de 2018**, afirmó que la simple manifestaciones genéticas del afiliado de asentar las condiciones del traslado no eran suficientes y quién debía probar la diligencia y cuidado era quién estaba obligado a emplearla en este caso la AFP su raciocinio fue el siguiente:

"Así que es la propia ley que sanciona con severidad del incumplimiento integró de los deberes de información que les atañe e incluso, para la controversia aquí suscitada ello era determinante, de un lado porque la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones como no era suficiente y, de otro como correspondía dar cuenta de que se actúa se actuó diligentemente no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quién debió emplearlo y, en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptará una decisión completamente libre en las voces del referido **artículo 13 de la ley 100 de 1993**".

En similar sentido, se pronunció esta Corte en la Sentencia **SL1452-2019** Radicación N° 68852, Magistrada Ponente CLARA CECILIA DEUÑAS QUEVEDO.

(...)

1. Deber de Información a cargo de las administradoras de pensiones: Un deber exigible desde su creación.

1.1 Primera etapa: fundación de las AFP, deber de suministrar información necesaria y transparente.

El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y

Abogado

muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, (RAIS), administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación. Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba. En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (**CSJ SL12136-2014**).

CUANTIA:

La presente demanda es un asunto que no es susceptible de fijación de cuantía, de conformidad con el artículo 13° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFICACIONES:

A la parte Demandante:

Conjunto Cerrado Quintas Del Tamarindo 1 Casa F 17 Villa Del Rosario, Cúcuta - Norte de Santander.

Dirección Electrónica: lac025@hotmail.com

Dirección Electrónica Sirna: poloasociadosabogados@gmail.com

WhatsApp: 314-4853783

Cúcuta - Colombia

Abogado

Cel: 316-5379966.

El Suscrito recibirá las notificaciones en la Calle 8 A # 0-55 del Barrio Latino de la ciudad de Cúcuta.

Dirección Electrónica: poloasociadosabogados@gmail.com

Cel: 314-4853783.

A las Demandadas:

Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES: puede ser notificado en la Sede Principal Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca,

Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

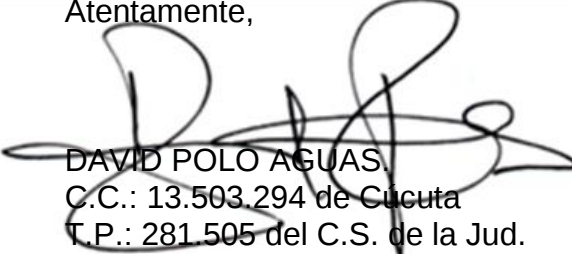
Fondo de Pensiones y Cesantías, PROTECCIÓN:

puede ser notificado en la Calle 49 # 63 - 100 Ed. Torre Protección Medellín, Colombia

Dirección Electrónica: afp_proteccion@proteccion.com.co

Del señor juez

Atentamente,



DAVID POLO AGUAS
C.C.: 13.503.294 de Cúcuta
T.P.: 281.505 del C.S. de la Jud.